

DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES DEL AÑO 2003



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE CULTURA,
COMUNICACION SOCIAL Y TURISMO
Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo
D.L.: AS-5.394/2004
Imprime: I. Gofer. Oviedo

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	7
Introducción.....	9
Ajedrez	11
Baloncesto.....	19
Fútbol.....	29
Triatlón.....	51
Voleibol.....	57

Estamos ante una nueva edición de las Resoluciones dictadas por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en este caso correspondiente al ejercicio 2003.

Se observa una clara disminución en el número total de expedientes resueltos por este Comité, lo que significa un descenso de la conflictividad en nuestro deporte, hecho que no puede por menos que alegrarnos, ya que nos indica que el deporte asturiano se aleja de situaciones de violencia y juego sucio.

Este es un objetivo en el que estamos todos implicados, las campañas que desde diversos organismos e instituciones se realizan a favor de “juego limpio” y de la erradicación de la violencia en el deporte parece que van surtiendo efecto.

En este objetivo tiene también el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva un papel muy importante que jugar, ya que sus ejemplarizantes resoluciones tienen un gran poder disuasorio para los protagonistas del deporte.

Quiero aprovechar esta ocasión para agradecer una vez más la labor del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, que durante todos estos años vienen realizando de forma brillante su trabajo, fundamental para la buena marcha del Deporte Asturiano.

Dado que acaba de producirse la renovación de uno de sus miembros, concretamente el representante de las Federaciones Deportivas, quiero felicitar también a D. Javier de Faes que de forma mayoritaria y en una elección democrática, renueva la confianza del deporte asturiano e inicia un nuevo ciclo de cuatro años en este organismo.

Ojalá dentro de un año podamos seguir haciendo una valoración tan positiva de la marcha del deporte asturiano, en lo que a disciplina deportiva se refiere, cuando editemos un nuevo volumen con las últimas resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

DANIEL GUTIÉRREZ GRANDA
Director General de Deportes

Como todos los años se publican las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva correspondiente al año 2003, con el fin de dar a conocer, no sólo a la opinión pública, sino muy especialmente a todos los estamentos deportivos de nuestra autonomía, el balance anual de trabajo llevado a cabo por el Comité, cuyas competencias como órgano superior se extienden a todos los deportes federados del Principado de Asturias.

Este Comité es el órgano superior de nuestra comunidad autónoma en materia disciplinaria deportiva, y cuenta con una normativa propia que regula su actuación, composición y funciones, así como los procedimientos a seguir en la tramitación de los expedientes, y sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa por lo que frente a las mismas solo cabe acudir a los Tribunales de Justicia.

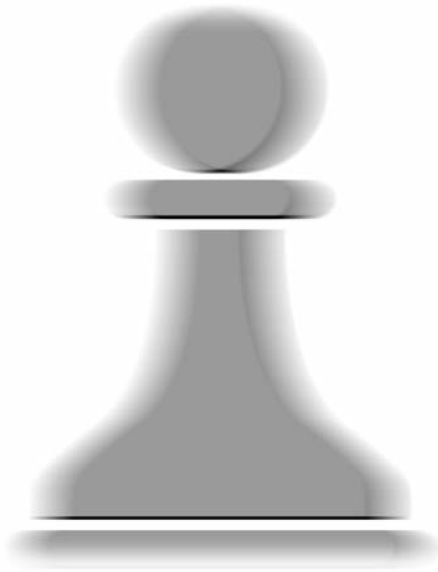
Al contar con una normativa propia que regula su funcionamiento, actualmente el Comité también puede instruir y resolver expedientes disciplinarios extraordinarios bien de oficio o bien a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, y de hecho en años anteriores ya se han instruido y resuelto expedientes incoados en virtud de irregularidades cometidas en algunas Federaciones Deportivas.

Si algo hay que destacar dentro de la normalidad que ha presidido el trabajo del Comité en el último año, es el acusado descenso en la tramitación de expedientes de fútbol que antaño era el deporte que mas recursos generaba.

Es necesario recalcar como característica muy importante del Comité en su ámbito de actuación su total independencia de cualquier entidad, organismo e institución, y sus resoluciones son fruto del estudio y debate interno, objetivo e imparcial.

Finalmente, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y los miembros que lo componen, mediante la labor que desarrollan año tras año, velan por el cumplimiento de las normas disciplinarias deportivas por parte de todos aquellos que forman parte de la estructura del deporte asturiano, a la búsqueda de la justicia deportiva, igual de necesaria que la que se demanda en otros ámbitos de nuestra sociedad.

MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva



Ajedrez

EXPEDIENTE:	2/2003
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Suspensión cautelar ascenso
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 10 de Marzo de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente núm. 2/03, motivado por recurso del Club Ateneo Obrero de Gijón, contra acuerdo del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias. Actúa de ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 28 de Enero de 2003, el Club de Ajedrez Ateneo Obrero de Gijón, solicitó a la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias y al Comité de Competición la suspensión cautelar del encuentro de ascenso a preferente a celebrar entre los clubes Mieres "A" y Grupo 64 "A" dado que en su día había presentado un escrito de reclamación al Comité de Competición en relación con unos hechos ocurridos el día 11 de Enero de 2003 en la ronda novena de los Campeonatos de Asturias de ajedrez por equipos, sin que se hubiera recibido notificación de ningún tipo en relación con dicha reclamación y también por entender que en la reunión de la Junta Directiva de la Federación del día 14 de Enero de 2003 se adoptaron unos acuerdos que entiendo no ajustados a derecho considerando que tal Junta no es el órgano competente en la materia.

SEGUNDO.- El Comité de competición de la citada Federación en su reunión de fecha 28 de Enero de 2003, acordó, visto el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación de fecha 14 de Enero de 2003, la no procedencia de la suspensión cautelar del encuentro de ascenso a preferente a disputar entre los clubes Mieres "A" y Grupo 64 "A".

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpone recurso por el Club Ateneo Obrero de Gijón ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que habida cuenta de que ya se celebró el encuentro cuya suspensión cautelar se solicitó por el club recurrente carece de sentido el recurso en la actualidad desde el momento en que estamos en presencia de una solicitud de imposible cumplimiento y hasta tal punto parece ser así que en el recurso no se solicita ya la referida suspensión cautelar sino otras cuestiones diferentes.

II.- Que en el recurso ante este Comité se plantean por el recurrente una serie de hechos y situaciones con el objeto de justificar la suspensión cautelar solicitada en su día ante el Comité de Competición.

III.- Que tales hechos se concretan a partir de las incomparecencias de varios clubes a las partidas a celebrar el día 11 de Enero de 2003 en la ronda 9ª de los Campeonatos de Asturias de Ajedrez por equipos, y que estas incomparecencias fueron puestas de manifiesto por parte del Club Ateneo Obrero de Gijón ante la Comisión de Competiciones de la Federación mediante escrito de fecha 13 de Enero de 2003.

IV.- Que el club recurrente solicita en su recurso ante este Comité que se otorgue un cero en los encuentros de la ronda 9ª a todos los clubes incomparecidos a jugar en dicha ronda, que se acuerde descalificar de la competición por incomparecencia injustificada a dichos equipos incomparecidos, que se acuerde la modificación de la clasificación del torneo, que se declare nulo el play-off de ascenso jugado en la Primera categoría por equipos entre los segundos de los dos grupos y que se acuerde incoar expediente sancionador a los miembros de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias con el fin de depurar las responsabilidades en que puedan haber incurridos a resultas de su actuación en el citado campeonato, cuestiones y peticiones todas estas que exceden de una mera suspensión cautelar del encuentro antes citado.

V.- Que este Comité no es competente para resolver estas cuestiones en este momento dado que la competencia le viene atribuida a los órganos disciplinarios deportivos de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias que son los únicos estatutariamente competentes, en primera instancia, para conocer y resolver las cuestiones planteadas por el Club Ateneo Obrero de Gijón y conocer de los hechos y de las incomparecencias, así como de las consecuencias de estas, habidas en las partidas del día 11 de Enero de 2003, incomparecencias que ya puso de manifiesto el Club Ateneo Obrero de Gijón, mediante escrito de fecha 13 de Enero de 2003.

VI.- Que con remisión del escrito de recurso del Club Ateneo Obrero de Gijón, se adjunten los documentos que lo acompañan al Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, y se proceda por dicho Comité a resolver, en primera instancia, las cuestiones planteadas en el mismo.

ACUERDA

Se acuerda la desestimación del recurso del Club de Ajedrez Ateneo Obrero de Gijón interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 28 de Enero de 2003 sobre suspensión cautelar del encuentro de ascenso a la categoría de preferente a disputar entre los club Mieres "A" y Grupo 64 "A", por lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución; y la remisión del escrito de recurso del Club Ateneo Obrero de Gijón, junto con los documentos que lo acompañan, al Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, a fin de que resuelva en primera instancia las cuestiones planteadas en el mismo, dejando copia bastante del mismo en este Comité.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, puede formularse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

EXPEDIENTE:	6/2003
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Incomparecencia equipos
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D. Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 23 de junio de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 6/03, seguido a instancia del Club Ateneo Obrero contra resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias. Actúa de ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Comisión de Competiciones de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias en fecha 13 de Enero de 2.003, D. Alberto H. de los R. como Presidente del Club de Ajedrez Ateneo de Obrero de Gijón denuncia la incomparecencia de varios equipos a disputar las partidas a celebrar el 11 de Enero de 2.003 correspondientes a la ronda 9ª de los Campeonatos de Asturias de Ajedrez por equipos y concretamente expone que:

En el Grupo A de 1ª Categoría el Mieres "B" no compareció en Gijón para disputar su encuentro con el Grupo 64 "A".

En el Grupo B de 1ª Categoría el Irisrojo "A" tampoco se presentó en Gijón para jugar contra el Ateneo Obrero "A".

En el mismo Grupo B de 1ª Categoría el Gradense no compareció a jugar en Mieres frente al Mieres "A".

En el Grupo A de 2ª Categoría el Mieres "D" no compareció en Gijón para enfrentarse al Grupo Covadonga "D".

En el Grupo B de 2ª Categoría el Mieres "C" no se presentó a jugar en Gijón contra el Grupo 64 "B".

Al mismo tiempo solicitaba que se aplicara la normativa vigente (Bases) sobre incomparecencia a los clubes que han mostrado una actitud tan antideportiva y que dichas incomparecencias suponen un gran perjuicio para las legítimas aspiraciones deportivas de múltiples clubes de la región al alterar, deliberadamente, la competición en influir en ascensos, playoffs y descensos, y finalmente que los transportes públicos de viajeros, tanto por carretera como por ferrocarril, entre las cuencas y Gijón, circularon sin problemas y que múltiples equipos de las cuencas mineras de distintos deportes fueron a jugar a Gijón sin ningún problema.

SEGUNDO.- En fecha 14 de Enero de 2.003 se reúne la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias y en relación con dichas incomparecencias se considera en todos los supuestos o partidas no jugadas la inasistencia por causas meteorológicas, produciéndose una incomparecencia, si bien la misma se considera justificada por lo que se acuerda dar el resultado de ocho a cero y cuatro a cero según sea la categoría, para los equipos de casa, debido a que en una de las categorías era la última ronda y en la otra no existen fechas para celebrar el encuentro antes del final del campeonato. Asimismo al considerarse no injustificada no se considera procedente sancionar a ninguno de los equipos.

TERCERO.- Mediante escrito presentado por el Club Ateneo Obrero de Gijón en fecha 28 de Enero de 2.003 ante la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias y el Comité de Competición, se solicitó la suspensión cautelar del encuentro de ascenso a preferente a celebrar entre los Clubes Mieres "A" y Grupo 64 "A", en el que también se ponía de manifiesto que los acuerdos de la Junta Directiva de la Federación de fecha 14 de Enero no se ajustaban a Derecho por considerar que no es el órgano competente para adoptarlos por razón de la materia y también porque no había recibido notificación alguna de la reclamación presentada en fecha 13 de Enero de 2.003 sobre las incomparecencias a las partidas del día 11 de Enero de 2.003.

CUARTO.- El Comité de Competición de la Federación en fecha 28 de Enero de 2.003 acordó que no procedía la suspensión cautelar del encuentro a celebrar entre los Clubes Mieres "A" y Grupo 64 "A", sin acordar nada en relación con las incomparecencias del día 11 de Enero de 2.003.

QUINTO.- Frente a dicha resolución el Club Ateneo Obrero interpuso recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, tramitándose el expediente núm. 2/03, que en fecha 10 de Marzo de 2.003 acordó la desestimación del recurso contra la resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 28 de Enero de 2.003 sobre la suspensión cautelar del encuentro de ascenso a la categoría de preferente a disputar entre los clubes Mieres "A" y Grupo 64 "A" y la remisión del escrito de recurso del Club Ateneo Obrero de Gijón, junto con los documentos que lo acompañan, al Comité de Competición de la Federación de Ajedrez a fin de que resuelva en primera instancia las cuestiones planteadas en el mismo.

SEXTO.- En fecha 10 de Abril de 2.003 el Comité de Competición de la Federación de Ajedrez acordó desestimar íntegramente el recurso del Club Ateneo Obrero de Gijón y todas las cuestiones planteadas en el mismo.

SÉPTIMO.- Frente a dicha desestimación se interpone recurso por el Club Ateneo Obrero de Gijón ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tramitándose bajo el Expediente núm. 6/03.

OCTAVO.- Dicho recurso, mediante Providencia de este Comité, fue comunicado a los equipos implicados en las incomparecencias al objeto de que formularan alegaciones si lo estimaban pertinente, habiéndolas presentado el Ateneo Obrero, G.A. Mieres del Camino y el Grupo Covadonga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La resolución del Comité de Competición de fecha 10 de Abril ratifica el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias en fecha 14 de Enero de 2.003 por el que se consideró en todos los supuestos de inasistencia por causas meteorológicas a disputar las partidas del día 11 de Enero de 2.003,

una incomparecencia, si bien la misma se consideró justificada, acordando dar el resultado de ocho a cero y cuatro a cero según sea la categoría, para los equipos de casa, debido a que en una de las categorías era la última ronda y en la otra no existen fechas para celebrar el encuentro antes del final del campeonato, y al considerar no injustificada la inasistencia no se estimó procedente sancionar a ninguno de los equipos.

II.- Dicha resolución de la Junta Directiva de fecha 14 de Enero de 2.003, a simple vista, adolece de importantes y graves defectos.

Por un lado se adopta con el voto de personas que se tenían que haber abstenido como el Sr. Presidente de la Federación que es a la vez Presidente del equipo de Mieres que fue uno de los equipos que no compareció a jugar y por tanto uno de los equipos implicados en los hechos y que tenía evidentes intereses en juego.

Por otro lado se adopta este acuerdo por un órgano incompetente desde el momento en que estas cuestiones de incomparecencias a las partidas a disputar son propias del Comité de Competición como órgano disciplinario deportivo máxime cuando se trata de materia disciplinaria deportiva.

Finalmente dicho acuerdo se adopta sin apoyo normativo y sin norma o precepto alguno que determine el resultado final o la resolución procedente en supuestos de inasistencia o incomparecencia a disputar las partidas, sea o no justificada dicha incomparecencia, por lo que el acuerdo se adopta porque así lo estima pertinente la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias por la simple voluntad de los miembros que asistieron a la Junta del 14 de Enero de 2.003 y votaron a favor.

En consecuencia si el citado acuerdo de la Junta Directiva de fecha 14 de Enero de 2.003 adolece de estos defectos, en la misma medida se aprecian estos defectos en la resolución del Comité de Competición objeto de recurso pues ratifica aquella.

III.- La Base 10 del Campeonato de Asturias por equipos, tanto en primera como en segunda, determina que la incomparecencia de todo el equipo (injustificada a juicio de la Comisión de Competiciones) supondrá la eliminación del equipo, sin que en ningún caso se exprese que es lo que ocurre en el supuesto de que la incomparecencia sea justificada, si bien el Art. 11.1 de las Leyes del Ajedrez de la FIDE establece que un jugador que gana su partida, o que gana por incomparecencia, recibe un punto. Si la incomparecencia es justificada, por razones climatológicas, lo que no parece procedente dentro de la equidad, del buen derecho y de la justicia deportiva, es dar por ganadores a los equipos de casa sino en todo caso considerar tales partidas como aplazadas, máxime si existieron preavisos de que ciertos clubes no podrían desplazarse por razones climatológicas, lo que conlleva la necesidad de que tales partidas se disputen como aplazadas en su día, y en especial cuando es lo más lógico al objeto de preservar el espíritu de la competición y que las clasificaciones finales no se vean adulteradas o alteradas por decisiones erróneas e injustas.

IV.- En ningún caso procede acoger la petición contenido en el apartado 3º del Suplico del recurso en relación con los equipos Alfil B y Valdesva B dado que existe una resolución firme del Comité de Competición de fecha 28 de Enero de 2.003. Asimismo el escrito inicial del recurrente de fecha 13 de Enero de 2.003 nada decía en relación con estos equipos que tenían que celebrar su encuentro en la Ronda 8ª y no en la 9ª que es en la que se produjeron las incomparecencias, sin olvidar que tampoco se presentó reclamación alguna en el plazo establecido en la Base 14 del Campeonato.

Tampoco procede acoger la petición de incoar expediente sancionador a los miembros de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias dado que tal petición supone una denuncia a instancia de parte que este Comité, como es bien

sabido y ha sido puesto de manifiesto en muchas de sus resoluciones, no es competente para tramitar denuncias a instancia de parte.

ACUERDA

Se acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club Ateneo Obrero de Gijón frente a la resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 10 de Abril de 2.003, la cual se anula y deja sin efecto, declarando que debe procederse de inmediato a la disputa de las partidas no jugadas por incomparecencia correspondientes a la ronda 9ª del Campeonato de Asturias por equipos, categorías primera y segunda, recogidas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y que se deberían de haber celebrado el día 11 de Enero de 2.003, modificando las clasificaciones finales de los grupos y categorías afectados por dichas partidas en función de los resultados finales de las mismas, con desestimación de las restantes pretensiones contenidas en el recurso.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, puede formularse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.



Baloncesto

EXPEDIENTE:	8/2003
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Irregularidades presentación documentación
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. Francisco Javier de Faes Álvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 7 de julio de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 8/2003, seguido a instancia del C. P. Clarín contra fallo del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de Mayo de 2003, se celebró el encuentro de Baloncesto Escolar (Fase Regional), entre los equipos Benjamines Femeninos “B” del Colegio Río Piles y del Colegio Ecóle, que finalizó con el resultado de 20-27 a favor de este último equipo.

El Sr. Colegiado del encuentro D. Ignacio G. refleja en el acta el siguiente informe: “Para hacer constar que: El equipo B (Colegio Ecóle) no presentó fichas federativas de sus jugadoras, ni ningún documento acreditando la identidad de las mismas.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de Mayo de 2003, se recibe en la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, un correo electrónico, en el que D. Emilio José C. F., solicita se le confirme si ha habido alguna reunión o fallo a raíz de la irregularidad, antes mencionada, que afecte al resultado del partido.

TERCERO.- El Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 19 de Mayo de 2003, acuerda:

“Proceder a la celebración del partido en el día y hora que ambos equipos acuerden teniendo en cuenta los plazos establecidos para los partidos aplazados y el final de la competición, amonestar al árbitro del encuentro D. Ignacio G. R., D.N.I..... por no hacer cumplir la normativa vigente”.

CUARTO.- El día 21 de Mayo de 2003, se recibe en la sede federativa un correo electrónico, a nombre de D. Juan Alfredo H. A., en el que expone, entre otras consideraciones, que con relación al partido benjamín femenino que se obliga a repetir este viernes, tras hablar con el entrenador del equipo, este se niega rotundamente a volver a jugar el partido.

QUINTO.- Reunido el Comité Provincial de Competición, el día 23 de Mayo de 2003, acuerda: “Sancionar al equipo Colegio Ecóle, con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 y descuento de un punto en la clasificación general por su negativa a participar en un encuentro de forma injustificada”.

SEXTO.- El Colegio Público Clarín, a través de su Directora, presenta ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y como equipo afectado por el fallo anteriormen-

te relacionado, un recurso en el que solicita la revisión del acuerdo, dándose por válido el resultado obtenido en la cancha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I: La competencia de este Comité se basa en lo dispuesto por los artículo 1 y 2 del R.D. 1591, de 23 de Diciembre, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990 y del artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, además del artículo 82 de la citada Ley, que determina la naturaleza y funciones de este Comité, así como el Reglamento 23/02, de 21 de Febrero por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- Como cuestión previa antes de entrar al análisis del fondo del asunto, debemos verificar de oficio si se cumplen los requisitos formales para la admisión del recurso y entre estos requisitos figura la existencia de legitimación activa por la parte recurrente, en este caso el Colegio Público Clarín.

El artículo 71,1º del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias establece que:

“Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento establecido por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 15 días hábiles en la forma establecida por las Normas y Disposiciones que lo desarrollen.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de la sanción”.

En el caso presente los equipos contendientes fueron el Colegio Público Río Piles y el Colegio Ecóle, únicos equipos, por tanto, legitimados para recurrir; por lo que el Colegio Público Clarín carece, de legitimación activa, requisito formal éste imprescindible para la admisión del recurso.

Por ello y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declarar la falta de legitimación del Colegio Público Clarín para recurrir los acuerdos números 213 y 214 dictados por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, como consecuencia del partido categoría benjamín femenino disputado entre los equipos Colegio Río Piles y Colegio Ecóle.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	9/2003
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a entrenador
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D. Juan Carlos Fernández González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 28 de Julio de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como Organo colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 9/03, seguido a instancias del Club Inster Grado contra el acuerdo del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 23 de abril de 2003, actúa como ponente D. Juan Carlos Fernández González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 1 de marzo del corriente año, a las 18,00 horas, se disputó en la localidad de Llaranes el encuentro de baloncesto correspondiente a la categoría de Segunda División Masculina entre el equipo local, King Rocky Adas y el visitante Inster Grado con el resultado de 65-57 favorable al equipo local.

En el minuto 14 de la segunda parte del citado encuentro, según consta en el Acta arbitral "le fue señalada una falta descalificante al entrenador del equipo B (Inster Grado), Señor L. F. Pablo, con DNI por dirigirse al árbitro auxiliar diciendo '*eres un faltoso*'".

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo de 2003, a través de Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (F.B.P.A), asunto 162/02, fue sancionado aquel con dos partidos de suspensión y doce euros de multa. Igualmente se consigna la expresión: "declarar la responsabilidad directa del club Inster Grado respecto a la sanción impuesta a su entrenador".

TERCERO.- El Inster Grado, a través de su presidente, con fecha de entrada 3 de abril del corriente, presentó el pertinente Recurso Ordinario ante el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A, efectuándose la alegaciones que estimó oportunas y la anulación de la sanción impuesta.

CUARTO.- Siguiendo con el expediente incoado al efecto, el 23 de abril y por el Comité Provincial de Apelación se toma el acuerdo de modificar la decisión impuesta por el Comité Provincial de Competición en el único sentido de imponerle al entrenador del Inster Grado como sanción un encuentro de suspensión y seis euros de multa.

QUINTO.- En fecha 3 de Junio de 2003 ingresa por registro y para este Comité recurso contra la precitada resolución postulando, en suma, lo que ya venía manifestando, esto es, "que dada la categoría '*amateur*' de la competición no son aplicables las sanciones pecuniarias previstas en su reglamento por contravenir lo que al respecto manifiesta la Ley del Deporte", solicitándose, pues, la anulación de fallo del Comité Provincial de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3º) la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa.

Y, últimamente, en idéntico sentido, hemos de ver los artículos 2.a) y 20 del vigente Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- El objeto del recurso no es otro que sostener el recurrente la aplicabilidad de la Ley del Deporte sobre el Reglamento Disciplinario dada la categoría 'amateur' de la competición, lo que haría inaplicables las sanciones pecuniarias previstas en el mismo.

Sería, pues, operativo en el presente supuesto el artículo 73.1 apartado d), de la Ley 2/94, del Deporte del Principado de Asturias. En parecido sentido, el artículo 79.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, tras redacción dada por la Ley 50/2002, de 30 de Diciembre, conforme al cual:

“Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente”.

Efectivamente, y ante la presunción de que nos encontramos ante una competición 'amateur', pues no se ha producido prueba en contrario que desvirtúe dicho dato, debemos concluir que el técnico tampoco percibe retribución alguna por su labor, y por tanto, proceder a aplicar el artículo referido de la Ley del Deporte del Principado de Asturias. Siendo nula la sanción al entrenador, tampoco sería aplicable la responsabilidad al Club.

Pues bien, a nuestro entender, siendo de aplicación preferente sobre el Reglamento la Ley del Deporte según Principio de Jerarquía Normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, presumiendo que la categoría de la presente competición es la amateur, y que por ende el técnico no percibe remuneración alguna por su labor, requisito del tipo legal, no procede imponer sanción pecuniaria.

Por todo lo expuesto y vistas las normas de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Inster Grado contra la resolución de fecha 23 de abril de 2003 dictada por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, dejando sin efecto por considerarla nula e ineficaz la sanción económica impuesta al entrenador y, por extensión, al club Inster Grado, manteniendo únicamente para el entrenador, D. Pablo L. F., la sanción de un partido de suspensión.

Contra esta Resolución las partes pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (artº 10.1,a); Ley 29/98) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	13/2003
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Suspensión partido por cierre instalación
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. Manuel Paredes González

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 16 de diciembre de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 13/2003, seguido a instancia del Club Baloncesto Vetusta contra resolución del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Manuel Paredes González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de octubre de 2003, estaba señalada la celebración del partido de baloncesto entre los equipos Caltravi Vetusta y Santo Ángel, a celebrar en la cancha del primero, correspondiente a la Competición Cadete Femenino 1ª de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, Temporada 2003/2004.

SEGUNDO.- Según consta en el acta del encuentro, el partido no pudo celebrarse ante la imposibilidad de acceder a la instalación donde debía disputarse, no disponiendo el equipo local de las licencias acreditativas al encontrarse dentro de la instalación, por lo que no se relacionan en el acta las jugadoras, técnicos ni acompañantes del equipo local Caltravi Vetusta.

TERCERO.- Transcurrido el plazo legal de 48 horas siguientes a la fecha del partido, el equipo Caltravi Vetusta no realizó alegación alguna ante la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

CUARTO.- El Comité de Competición de la F.B.P.A., en fecha 7 de noviembre de 2003 (Expte.. 5/03), acordó sancionar al equipo Caltravi Vetusta con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 y descuento de un punto en la clasificación general al considerar los hechos como infracción muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 44-A) del Reglamento Disciplinario.

QUINTO.- Frente a dicha resolución, interpone el equipo sancionado recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 12 y 15-a) de los Estatutos de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, los clubes tienen la obligación de disponer de un terreno de juego para sus encuentros oficiales que cumpla los requisitos reglamentarios y además el club local, con la suficiente antelación al encuentro, obligación que en el presente caso ha sido incumplida sin que las alegaciones del club recurrente justifiquen tal incumplimiento, desde el momento en que es una obligación y responsabi-

lidad propia y directa del club local, y no de cualquier otra entidad que pueda ser titular propietaria de la instalación

II.- En el escrito del recurso se pone de manifiesto que el club recurrente solo es usuario de la instalación donde debía de disputarse el partido, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, y que si no se pudo disputar fue por causas ajenas al club recurrente e incluso por causas ajenas al Ayuntamiento de Oviedo; sin embargo no se manifiesta, ni aún se explica en forma alguna, al día de hoy cual fue el concreto motivo o motivos justificativos de que la instalación permaneciese cerrada en un día de competición o, cuando menos, bastante tiempo después de la hora de comienzo del partido, hasta el punto de que el árbitro principal recoge en el acta que no había indicios de que los responsables llegaran en un tiempo razonable.

III.- Finalmente, la normativa de los Juegos Deportivos es clara al respecto, al determinar que, en el supuesto de la incomparecencia de un equipo, debe de comunicar los motivos mediante escrito firmado por el responsable del equipo a la F.B.P.A., dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en la que se hubiera de haber disputado el encuentro y, en el caso de no justificar debidamente su no asistencia, ésta será considerada como incomparecencia injustificada.

Este precepto recoge la posibilidad que tiene el equipo incomparecido para justificar debidamente su no asistencia en el plazo citado, y en el presente caso el club recurrente no hizo alegación alguna dentro del citado plazo, adoptando una actitud totalmente pasiva, por lo que no justificó en forma alguna el cierre de la instalación, ni siquiera hizo dentro del citado plazo un mínimo intento para llevar a cabo dicha justificación, hasta el punto de que, al día de hoy, aún se desconocen los concretos y verdaderos motivos de que la instalación permaneciese cerrada en un día de competición, ni tampoco se justificó debidamente por el club recurrente el hecho de que las licencias de las jugadoras estuvieran en el interior de la instalación y no en poder del citado equipo o de sus responsables, por lo que, con aplicación de la referida normativa, la incomparecencia del club recurrente debe de ser considerada como injustificada y, en consecuencia, el recurso debe de ser íntegramente desestimado, confirmándose en todos sus términos el acuerdo recurrido y la sanción impuesta al estar dentro de los límites de la infracción cometida

Por lo expuesto y vistas las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Caltravi Vetusta contra el acuerdo del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 7 de noviembre de 2003 (Expte. 5/03), confirmándose en todos sus términos dicho acuerdo y la sanción impuesta..

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:



Fútbol

EXPEDIENTE:	1/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Expulsión entrenador
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 13 de Enero de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm.1/03, seguido a instancia de la Sociedad Deportiva Lenense contra Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 19 de Noviembre de 2002, recaído en el expediente 15/2002-2003. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de noviembre de 2002 se celebró un partido de fútbol entre el Hispano y la Sociedad Deportiva Lenense, correspondiente a la Categoría 2ª Alevín, en el campo de la Ferrota II, con el resultado de Hispano 1 - Sociedad Deportiva Lenense: 0.

SEGUNDO.- En el acta arbitral se señala que en el minuto 45 del partido se impuso una amonestación al entrenador de la Sociedad Deportiva Lenense. D. Miguel L. G., por protestar las decisiones del árbitro, y en el minuto 60 la expulsión del mismo, por doble amonestación, al entrar en el terreno de juego y propinar un bofetón en el pómulo derecho al árbitro.

También se hace constar en el acta arbitral que al finalizar el partido, en el trayecto desde el terreno de juego hasta el vestuario, el entrenador de la Sociedad Deportiva Lenense insultó repetidamente al árbitro del encuentro, y también le amenazó con expresiones y gestos.

TERCERO.- La Sociedad Deportiva Lenense, dentro del plazo fijado al efecto no formuló alegación de ningún tipo al acta del encuentro.

CUARTO.- Por resolución del Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 19 de noviembre de 2002, se acordó suspender por cinco partidos a D. Miguel L. G., entrenador de la S D. Lenense, por doble amonestación y amenazar al árbitro (arts. 68 y 56. B), y suspender por cuatro meses al expresado entrenador, por agredir al árbitro, una vez expulsado del campo (art. 58.1), no pudiendo actuar como entrenador ni como jugador de cualquiera de los equipos dependientes de la mencionada S. D. Lenense (art. 4.1).

QUINTO.- La S. D. Lenense en fecha 22 de noviembre de 2002 remitió vía telefax al Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, negando la agresión al árbitro del encuentro, y solicitando la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

El Comité Territorial de Apelación en fecha 22 de noviembre de 2002 acordó desestimar la petición de suspensión cautelar, y mediante resolución de 4 de diciembre de 2002

desestimó el recurso interpuesto por la S. D. Lenense, confirmando las sanciones impuestas por el Comité de Competición con fecha 19 de noviembre de 2002.

SEXTO.- Contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de 9 de Diciembre de 2002 la S. D. Lenense formula recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita que, previa la práctica de prueba, se revoque o rectifique la sanción impuesta al entrenador D. Miguel G. por entender que en ningún momento hubo agresión al árbitro del encuentro.

SEPTIMO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”

El artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten a vía administrativa”

Y en el mismo sentido el art. 2 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II.- Como se señala en la resolución del Comité Territorial de Apelación ahora recurrida, el art. 223 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en relación a las actas del encuentro, “los Clubes podrán formular, por escrito o verbalmente, las observaciones o protestas que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la mayor corrección los errores o deficiencias que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes”, y el art. 224 señala el plazo en que han de formularse las alegaciones y realizar la proposición de prueba al acta arbitral, indicando que: “Los informes a que se refiere el artículo anterior deberán ser suscritos por el directivo del Club que hubiera asistido al encuentro como Delegado, o por un representante autorizado, y se remitirán directamente a la Federación debiendo obrar en poder de ésta dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del partido, teniéndose en otro caso por no recibidas”.

A mayor abundamiento, el art. 92.1 del Reglamento Disciplinario dispone que el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento pre-

vio, formulado ante el Comité de Competición, de forma verbal o escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos o cualesquiera otros referentes a los mismos, consideren convenientes a su derecho, aportando las pruebas pertinentes.

En el punto segundo de dicho precepto recoge que tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que terminará a las 24 horas siguientes a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que se deseen formular. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiera producido, se entenderá caducado tal derecho.

El art. 106 del citado Reglamento dispone que no se podrán aportar en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en la instancia no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el art.92.

Pese a la claridad de los términos contenidos en los preceptos impuestos, la S. D. Lenense no formuló alegación alguna al acta del encuentro, y solamente el 22 de noviembre de 2002, tras notificársele la resolución sancionadora del Comité de Competición, es cuando niega algunos de los hechos contenidos en el acta arbitral y propone prueba.

A la vista de todo ello, no procede en esta sede entrar a valorar la realidad de los hechos consignados en el acta del encuentro, ni tampoco practicar la prueba propuesta en esta instancia, y como ya tuvo ocasión pronunciarse este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, entre otras en resoluciones dictadas en los expedientes 13/2001 y 5/2000, “estamos en presencia de una norma imperativa que estipula con evidente claridad un plazo de caducidad, en este caso de 24 horas siguiendo a la finalización del partido, sin excepción alguna, es decir, el plazo es independiente del momento en el que el Club recurrente tenga conocimiento de la infracción denunciada...”

Por ello, siendo ajustadas las sanciones a las infracciones cometidas, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por la S.D. Lenense contra la resolución de 4 de enero de 2003 dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, confirmándola en consecuencia.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, puede formularse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

EXPEDIENTE:	4/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidencias partido
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	Francisco Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 7 de Abril de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente núm. 4/03, seguido a instancia del C. D. Arenesco contra Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 9 de Febrero pasado, expte. 26/2002-03. Actúa como ponente D. Francisco Javier de Faes Alvarez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 9 de febrero, se disputó el encuentro perteneciente a la 2ª División Regional (Grupo IV) entre los equipos: “Soto del Barco y Arenesco C.F.”, que finalizó con el resultado de 2 goles a 4.

En el acta del referido encuentro, el Sr. árbitro del mismo, D. Luis J. Á. F., hace constar además de las incidencias ocurridas, las siguientes observaciones: “Arenesco: este club hizo 5 cambios sin que nos percatásemos de la situación pues nos hicieron un cambio en el descanso el cual apuntamos directamente en el acta y no en la tarjeta, percatándonos al final “.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de febrero, el Sr. Presidente del Club Deportivo Treviense, remite a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante R.F.F.P.A.) para su traslado al Comité de Competición, un escrito denunciando la presunta alineación indebida en que incurrió el Arenesco C.F. al efectuar 5 sustituciones de jugadores , en vez de las 4 reglamentarias, solicitando la “actuación de oficio“ del Comité de Competición.

TERCERO.- En su reunión de fecha 11-02-03 , el Comité Territorial de Competición Acuerda : “incoar expediente en cuanto al numero de sustituciones efectuadas por el Arenesco y de la presunta responsabilidad por parte del arbitro del encuentro.

Conceder al Arenesco C.F. un plazo que finaliza el próximo martes 18 del actual, a las 17,00 horas, para que envíe a este Comité las alegaciones que estime oportunas en relación a lo expuesto por el árbitro en relación a las mencionadas sustituciones“.

CUARTO.- Con fecha 17-02-03, el Sr. Presidente del Arenesco C.F. presenta ante el Comité requirente las alegaciones, que consideró oportunas en defensa de sus intereses; el referido Comité en fecha 18-02-03 (por error la Resolución aparece fechada 18-02-02) dicta su Resolución por la que acuerda: “Dar como vencedor del partido de referencia al Soto del Barco por el resultado de tres goles a cero, por alineación indebida en el C.D.Arenesco, al efectuar este Club cinco cambios en el mencionado encuentro, vulnerando lo reglamentado en el Art. 196 párrafo primero del Reglamento Orgánico de esta Real Federación, y descontándole además tres puntos de la clasificación general y multa de treinta euros (Art.39,1 del Reglamento Disciplinario)”.

Así mismo acuerda imponer una sanción de suspensión por 2 meses al árbitro del encuentro y de 6 meses al delegado del Arenesco C.F.

QUINTO.- Contra esta Resolución, el Arenesco C.F. recurre ante el Comité de Apelación de la R.F.F.P.A., que con fecha 10-03-03, se pronuncia acordando, desestimar el recurso interpuesto por el C.D. Arenesco, confirmando la resolución del comité de Competición de fecha 18-02-03. Dicha Resolución es notificada por la R.F.F.P.A. mediante escrito certificado de fecha 12-03-03, dándoles un plazo de diez días para recurrir si lo desean ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEXTO.- Mediante fax fechado el día 26-03-03 y registrado de entrada con la misma fecha, ante la R.F.F.P.A., el Arenesco C.F. presenta su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva interesando la revocación de la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Comité para la Resolución del recurso planteado en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591 de 23 de Diciembre, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990 y del artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, además del artículo 82 de la citada Ley que determina la naturaleza y funciones de este Comité.

SEGUNDO.- Con carácter previo debemos pronunciarnos sobre dos cuestiones, la primera de ellas es la eficacia del escrito presentado por el C.D. Treviense, referido en el Antecedente de Hecho Segundo, y que como en el mismo se recoge aparece fechado el día 11-02-03, pues bien el artículo 225 del Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A. establece que: “Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación Territorial informes y denuncias, firmados por el Presidente, en relación con las incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior”.

El artículo 224 dispone que los informes deberán obrar en poder de la Federación dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del partido, teniéndose en otro caso por no recibidos.

En el caso que nos ocupa el partido se disputó el día 9 de Febrero a las 16:00 horas por lo que el plazo para la presentación de informes finalizó aproximadamente a las 18:00 horas del día 10 de Febrero, por lo que debe tenerse por no recibido, aunque la trascendencia de esto es nula en estas actuaciones ya que debemos recordar que los hechos acaecidos aparecen reflejados en el acta del encuentro que es la tenida en cuenta por los órganos disciplinarios federativos para actuar.

La segunda cuestión previa, es el pronunciamiento sobre la posible extemporaneidad del recurso presentado por el Arenesco C.F., ya que aparentemente entre la notificación enviada por la R.F.F.P.A. (de fecha 12-03-03) y la interposición por parte del club interesado del referido recurso ante este Comité Asturiano (fechado y registrado el 26-03-03) han transcurrido más de los 10 días de plazo reglamentariamente establecido, pero también es cierto que no obra en la documentación remitida ningún acuse de recibo o similar que permita efectuar el computo del plazo de forma indubitada por lo que en aras del principio de “seguridad jurídica” debemos inclinarnos por la admisión del recurso y entrar a conocer del fondo del mismo.

TERCERO.- Debemos declarar como hecho probado, puesto que es admitido expresamente por el Club Arenesco, que en el partido de referencia, efectuó cinco sustituciones de jugadores, vulnerándose por tanto lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A. que admite un máximo de cuatro.

Tenemos ahora por tanto que decidir sobre las consecuencias del citado incumplimiento, considerando las alegaciones efectuadas por el club recurrente y la normativa vigente para la competición (Segunda División Regional).

Se basa fundamentalmente el recurso en la distinción entre una conducta negligente y no maliciosa de aquellas otras que se provocan con total mala fe, solicitando por tanto la revocación de la sanción ya que tanto el delegado como el capitán del equipo actuaron sin ningún tipo de incorrección ni anomalía, ya que los cambios fueron autorizados por el Sr. colegiado del encuentro.

Es obvio que el árbitro al autorizar la realización de más cambios de los permitidos incumplió las obligaciones que le son propias y por ello fue sancionado con una suspensión de sus funciones de dos meses. (Hacemos un inciso para señalar el error apreciado entre la filiación del árbitro principal que figura en el Acta “Luis J. Á. F.” y el hecho de que el Comité de Apelación sanciona con dos meses de suspensión a Noel G. P. que en el Acta aparece como árbitro asistente), sanción que por otra parte no es recurrida ante este Comité.

En los argumentos esgrimidos por el recurrente para solicitar la revocación de la sanción impuesta, hay varias referencias a los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, pero obvian que la normativa aplicable al tratarse de una competición de carácter regional es la aprobada por la R.F.F.P.A. y sus Estatutos vigentes.

Es cierto que en la anterior normativa federativa existían diferencias entre las consecuencias de una alineación indebida dolosa y una alineación indebida por negligencia, diferencia ésta que ha desaparecido en el actual marco normativo. Y así el artículo 39-1 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competicional establece que: “Al club que alineé indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero – salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior – y se le deducirán tres puntos de su clasificación general”.

En el supuesto presente y como ya ha puesto este Comité de manifiesto anteriormente (Resolución 19/2000) los hechos aquí analizados son subsumibles en lo que normativa federativa asturiana vigente, establece como alineación indebida por incumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, pues resulta claro que en el momento de proceder a la quinta sustitución (minuto de juego 72 según el Acta del encuentro) el jugador que entra en el campo no reúne todos los requisitos necesarios para ello, ya que además de la licencia federativa en vigor, no estar sancionado, etc., es preciso que el cupo de sustituciones no estuviera cubierto, no pudiendo la deficiente actuación arbitral servir para paliar la responsabilidad del club infractor que está obligado a conocer y cumplir con la debida diligencia las normas de la competición en que participa.

CUARTO : Al directivo del Club Arenesco, D. Juan Luis G. F., que desempeñaba las funciones de delegado en el partido de referencia, le es impuesta una sanción de suspensión de seis meses, en base a lo dispuesto en el Artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional que establece lo siguiente: “Los directivos y técnicos que resulten responsables de los hechos que define el artículo 39 (alineación indebida) serán sancionados con suspensión de dos a seis meses”.

No obra en el expediente ninguna causa que agrave la responsabilidad del Delegado del Club Arenesco y que le haga ser merecedor de la sanción en su extensión máxima, por lo que se estima mas ajustada a la normativa vigente, imponer la sanción de suspensión en sus funciones durante dos meses.

Por ello y en base a lo expuesto anteriormente, vistas las disposiciones citadas, así como las demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso planteado por el Arenesco C.F. imponiendo una sanción de suspensión en sus funciones durante dos meses al Delegado del Arenesco C.F. D Juan Luis G. F., confirmando en todos sus extremos el resto del acuerdo recurrido del Comité de Apelación de la R.F.F.P.A. de fecha 10-03-03.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

EXPEDIENTE:	7/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Caducidad plazo reclamación
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 7 de julio de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 7/2003, seguido a instancia del Caudal Deportivo C.F. contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de mayo de 2003, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso interpuesto por el Club de Fútbol Caudal Deportivo, representado por D. Angel F. F., centrando los motivos de su recurso en los siguientes puntos:

Inexistencia del instituto preclusivo o de caducidad de las acciones ejercitadas por el Club de Fútbol Caudal Deportivo.

Existencia de alineación indebida por parte del Romanón Club de Fútbol.

Preclusión y caducidad del anexo al acta arbitral.

SEGUNDO.- El presente recurso se alza contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dictada en fecha 25 de abril de 2003, en cuya parte dispositiva deja sin efecto la resolución recurrida por estimación del primer motivo, procediendo igualmente a rectificar la clasificación de los equipos de acuerdo con el resultado del partido celebrado el 23 de febrero de 2003. Igualmente, en cuanto al colegiado Víctor Manuel V. F. se estará a lo encuadrado en la resolución del Comité de Apelación en su apartado cuarto.

TERCERO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se llevan las actuaciones a este Comité

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.E. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o de competición, así como las reglas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal..

Así mismo, el artículo 66 de la Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y la extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002) señala que corresponde al Comité: conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agote la vía deportiva.

II.- A fin de resolver lo planteado en el recurso ante este Comité, por razones prácticas se ha de examinar, en primer lugar, la existencia o no del instituto preclusivo o de caducidad de las acciones ejercitadas por el Club recurrente, pues de la estimación de que la denuncia esté fuera de plazo o no, depende el estudio y resolución de las otras cuestiones planteadas.

Lo cierto es que la denuncia interpuesta por el Club Caudal Deportivo se recibió en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias el día 24 de febrero de 2003, a las 20’25 horas, mediante fax remitido por el citado Club. Igualmente es cierto que el partido fue celebrado a las 12’00 horas del día anterior, es decir, el día 23 de febrero de 2003, por lo que la denuncia fue recibida una vez excedidas las 24 horas siguientes a la terminación del partido, que marca el artículo 224 del Reglamento Orgánico, en relación con el artículo 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario. Por consiguiente este precepto es claro y terminante, al fijar un plazo que terminará a las 24 horas siguientes a la finalización del partido de que se trata, sin admitir excepción alguna por lo que, una vez transcurrido el tal plazo, se entiende caducado el derecho para ejercer la reclamación que se pretende.

En consecuencia, superado el plazo antedicho, no es posible perseguir la infracción denunciada porque el plazo de iniciación del procedimiento es de carácter preclusivo y de caducidad.

Por ello, no procede estimar el recurso del Club de Fútbol Caudal Deportivo, puesto que estamos en presencia de una norma imperativa que estipula sin duda de ningún género un plazo de caducidad, en el caso de examen de 24 horas siguientes a la finalización del partido, sin que se haga en la norma excepción alguna y, por tanto, ha de interpretarse en sus justos términos, lo que conlleva a rechazar de plano la no existencia de caducidad.

III.- Rechazado el primer motivo del recurrente huelga el examen de las demás cuestiones planteadas porque el rechazo por este Comité del motivo anterior, conlleva necesariamente la desestimación del recurso objeto de esta resolución, en virtud de lo cual este Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el Recurso interpuesto por el Club Deportivo Caudal, contra Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 25 de abril de 2003, dictada en el expediente nº 7/03 sobre presunta alineación indebida cometida por el Club Deportivo Romanón C.F. en el partido celebrado el pasado día 23 de febrero de 2003, correspondiente al Campeonato de Primera Categoría Juvenil, la cual se confirma íntegramente, por sus propios fundamentos y los aquí expuestos.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución:

EXPEDIENTE:	10/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Expulsión jugador por insultos al árbitro
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Pedro Hontañón Hontañón

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 28 de julio de 2003, reunido el comité asturiano de disciplina deportiva compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 10/03, seguido a instancias de L'Entregu C.F contra el acuerdo del comité territorial de apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 12 de junio de 2003, actúa como ponente D.Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que el día 25 de mayo de 2003, se celebró un partido de Fútbol entre los clubes Siero B y L'Entregu correspondiente al campeonato de 1ª Regional temporada 2002 - 2003, celebrado en el campo Luis Miranda con el resultado Siero B: 2 - L'Entregu: 0.

SEGUNDO.- Como consta en el acta arbitral en el apartado de observaciones el jugador nº 2 de L'Entregu: Roberto L. C. fue amonestado por “desplazar el balón del lugar desde el que se iba a efectuar una puesta en juego” . Asimismo, en el anexo al acta arbitral figura que el indicado jugador nº 2 Roberto L. C. fue expulsado en el minuta 89 por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: “sois unos hijos de puta”. “Una vez expulsado, éste se revolvió, mientras era sujetado por uno de sus compañeros, haciendo ademanes de venir a mi encuentro (árbitro) con el brazo en alto y el puño cerrado, sacándolo sus compañeros finalmente del terreno de juego sin más consecuencias”

En la nota que figura en el anexo del acta, se recoge que el mencionado jugador nº 2 Roberto L. C. “una vez finalizado el encuentro de camino a vestuarios se formó un tumulto alrededor nuestro (trío arbitral), en el que había aficionados del Club L'Entregu y varios jugadores del mismo club, entre los que se identificó al jugador nº 2, expulsado durante el encuentro, como promotor de este tumulto, a la vez que se dirigió a nosotros (trío arbitral) en los siguientes términos: “hijos de puta”, volviendo hacer ademanes de venir a mi encuentro (arbitro) sin llegar a conseguirlo”.

TERCERO.- Con fecha 27 de mayo de 2003 el Comité Territorial de Competición, entre otros acuerdos adoptó el suspender a Roberto L. C. (L'Entregu) por cuatro partidos por insultos reiterados al árbitro (artº 56.B del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional). Acuerdo que fue recurrido ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, con fecha 30 de mayo de 2003, en base a los motivos que tuvo por conveniente y que constan en el recurso interpuesto.

CUARTO.- Con fecha 12 de junio de 2003, el Comité Territorial de Apelación en base a que ha de prevalecer el contenido del acta arbitral da por sentado los hechos e incide en que no se da vulneración del principio de proporcionalidad denunciado, por cuanto que

no advierte una desproporción entre la infracción y la sanción impuesta y además no puede pretenderse, en aras del principio de igualdad, una derogación de la legalidad sancionadora. Por consecuencia de todo ello, desestima el recurso interpuesto por el L'Entregu, C.F y confirma la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 27 de mayo de 2003.

QUINTO.- Con fecha 4 de Julio de 2003 tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva recurso interpuesto por el L'Entregu, C.F representado por D. Marcelino M. C..

SEXTO.- El anterior mencionado Recurso fue presentado, en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, vía fax el día 28 de junio de 2003 y hora de las 20,47, si bien el registro de entrada de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, es del día 1 de julio de 2003.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.E. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del deporte de 15 de octubre de 1.990 en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o de competición así como las reglas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Así mismo, el artículo 66 de la Ley 27/94, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y la extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad, o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias".

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva".

También el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002) señala que corresponde al Comité: conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Los hechos consignados en las actas arbitrales y sus anexos, como reiteradamente ha señalado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, gozan de presunción de "iuris tantum", de veracidad, por todas las resoluciones de 10-01-99 y 23-04-01, sin que a ello obste la admisión de prueba de contrario.

Lo cierto es que, en el caso de examen, pese a ser el club L'Entregu C.F o el propio jugador sancionado a quienes correspondía desvirtuar la presunción de veracidad de la que están investidas las actas arbitrales y, en consecuencia, probar en cualquiera de las formas admitidas en derecho los hechos en que basan su recurso: "que en ningún momento se dirigió al colegiado del partido, quien al final desvirtuó con intencionalidad ma-

nifiesta lo acontecido”. Sin embargo, no consta en todo lo actuado que hubieran practicado prueba alguna que desvirtuase los hechos concretos recogidos en el acta arbitral y su anexo cuando pudieron hacerlo en su momento procesal hábil, limitándose tan solo, a exponer su propia opinión subjetiva que no logra desvirtuar la realidad de los hechos consignados en el acta arbitral y su anexo y, por consecuencia, estos deben de ser considerados como ciertos y así los acoge este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. En base a ello, en ningún modo se puede tener por no acaecidos los hechos señalados en el acta arbitral y su anexo, sin que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva pueda suplir la inactividad probatoria del recurrente.

III.- En orden al principio de proporcionalidad invocado que obliga a graduar la sanción, entendemos que no es posible en el supuesto que examinamos por cuanto que el artº 56.2 aplicado en su pena mínima, cuatro partidos, no deja lugar a la posible graduación de la sanción prevista y entendiendo que están los hechos perfectamente tipificados y encardinados en el artículo mencionado, pues la conducta del jugador sancionado es merecedora de reproche al insultar gravemente al colegiado y a sus asistentes de forma reiterada, no puede tener acogimiento en el artº 71.B del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional, pues el mismo se refiere a otro contendiente y no a los árbitros, pues las actitudes injuriosas o de menosprecio a éstos se tipifican en el apartado C del mencionado artículo 71. En conclusión, la diferenciación entre la infracción leve que se pretende por el recurrente y la impuesta por el Comité de Apelación como falta grave, radica en la repetición de los insultos proporcionados al equipo arbitral, haciéndolos primero al árbitro englobando a sus asistentes y posteriormente, a la terminación del encuentro, el equipo arbitral en su conjunto, siendo, por otra parte, benévola la resolución recurrida que no hace mención a las actitudes amenazantes del jugador y que se recogen en el acta arbitral y su anexo.

Otra cuestión sería plantearse si concurre alguna circunstancia que obligue a la atenuación de la sanción recurrida en los términos que por el recurrente se pretende. Para ello, sería necesario la existencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad como atenuante y si tal circunstancia se produce en el caso de examen en el que solo se alega una “tortícera redacción del acta” y “una desvirtuación de lo acontecido con intencionalidad manifiesta”, lo que no enerva la realidad de una causa atenuante que, según la Ley 2/94 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias y el Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, serían el arrepentimiento espontáneo y el haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción una provocación suficiente, art. 75 de la mencionada Ley y artículo 10. A) y B) del indicado Reglamento, cualesquiera cuestiones que no se han dado en el caso de examen al carecer en este sentido de toda actividad probatoria por parte del recurrente. Así pues, no se posibilita que por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se considere la existencia de circunstancias concurrentes para adecuar la sanción a la infracción cometida de una forma proporcional, pues la carencia de atenuantes, al no haberse probado estas, hace inviable jurídicamente reducir la sanción impuesta.

De igual modo, tampoco se puede acoger la petición del L'Entregu C.F de una reducción de la sanción impuesta al jugador por la aplicación de no haber sido sancionado con anterioridad en su vida deportiva tal como recoge el artº 10. C del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación del Principado de Asturias. Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo las circunstancias atenuantes han de ser probadas por quien las invoca, en este sentido la sentencia del T.S de 21-01-97-Aranzadi 192, y como las actas arbitrales tienen el carácter, como se ha dicho anteriormente, de presunción “iuris tamtum”, produciendo ello la inversión de la carga de la prue-

ba hacia el recurrente, es éste el que ha de probar los hechos que quiere incluir en el relato fáctico a tener en cuenta por el órgano decisorio. (resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 13 de enero de 1991- Aranzadi deportivo 37/94).

En el presente caso, por la parte recurrente no se han aportado elementos de hecho suficientes para considerar que se dio la circunstancia que se invoca, es decir, de que el jugador no hubiera sido nunca sancionado con anterioridad y desvirtuar así la presunción, por lo que hay que dar como verdadera la versión del acta del colegiado y su anexo, en los que nada se menciona al respecto, cuando el recurrente ha tenido la oportunidad de presentar prueba documental al efecto, bastándole tan solo con una certificación de la R.F.F.P.A de que el jugador en cuestión no había recibido sanción alguna en el iter de su vida deportiva. Por consiguiente, este Comité de Disciplina Deportiva ha de entender que la citada circunstancia atenuante no se da al caso de examen. En este sentido se decantan las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva de 18 de julio de 1997, (Aranzadi deportivo 207/97) y 12 de diciembre de 1997 (Aranzadi deportivo 240/97). E igualmente, la resolución de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 3 de septiembre de 1998.

Por todo lo anterior, y vistas las normas de general aplicación y los preceptos citados, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el Recurso interpuesto por el L'Entregu, C.F contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de 12 de Junio de 2003, dictada en el expediente nº 10/03, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra esta Resolución las partes pueden interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (artº 10.1,a); Ley 29/98) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	12/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Reclamación ascenso de categoría
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

En Oviedo a 15 de Septiembre de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 12/2003, seguido a instancia del C. D. Peña Oviedista Berto contra Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de Julio de 2003 el Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dictó resolución cuya parte dispositiva textualmente dice: “ACUERDO.- PRIMERO.- Desestimar la reclamación interpuesta por D. Roberto S. F., en su condición de Presidente del Club “Peña Oviedista Berto” de acordar el ascenso de este Club a la Liga Nacional Juvenil. SEGUNDO.- Confirmar el ascenso a la Categoría Nacional Juvenil del equipo “San Claudio B”. TERCERO.- Archivar la denuncia sobre presunta infracción contra el buen orden deportivo contenida en el súplico del escrito de alegaciones del equipo “San Claudio” y dirigido al Club “Peña Oviedista Berto”.

SEGUNDO.- Contra el expresado Acuerdo el Club “Peña Oviedista Berto” interpuso recurso ante el Comité Territorial de Apelación, el cual mediante resolución de 31 de julio de 2003 dispuso desestimar el recurso y confirmar la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha 4 de julio de 2003.

TERCERO.- Por escrito del Club “Peña Oviedista Berto” presentado el 18 de agosto de 2003 en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, y que tuvo su entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el 21 de Agosto siguiente, se interpone recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de 31 de Julio de 2003, solicitando el ascenso a la Liga Nacional Juvenil del equipo “Peña Oviedista Berto” y el descenso del equipo “San Claudio B”

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que le ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de de-

sarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el art. 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El Club “Peña Oviedista Berto” reiterando en esencia los argumentos contenidos en el precedente recurso formulado ante el Comité Territorial de Apelación, insiste en considerar que el equipo “San Claudio B” está subordinado al equipo “San Claudio”, al que el recurrente denomina “primer equipo”. Y partiendo de esta premisa e invocando los art. 265 y 268 del Reglamento Orgánico de la Real Federación del Principado de Asturias, concluye que no procede el ascenso del equipo “San Claudio B” a la Categoría Nacional Juvenil, el cual, además señala el recurrente, “milita en categoría superior que el equipo principal, el San Claudio, que milita en Segunda Juvenil...”, y que por tanto corresponde ascender al inmediatamente mejor clasificado, que es el “Peña Oviedista Berto”, toda vez que a entender del recurrente “el Astur B” tampoco puede ascender al encontrarse su principal en la categoría Nacional inmediatamente superior”.

Las alegaciones del recurrente no pueden ser acogidas.

El Título XI del Reglamento Orgánico de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias regula los Clubes de Fútbol y les reconoce expresamente la posibilidad de que tengan uno o mas equipos en distintas categorías territoriales, siempre que tales equipos participen en grupos distintos, y con la condición de que en la máxima en que estas participe sólo podrán tener un equipo. No obstante, en categorías inferiores a la primera juvenil pueden tenerse dos equipos de un club en un mismo grupo, siempre que el Comité de Fútbol Territorial lo admita en relación a las características geográficas y técnicas de cada caso. Todo ello así viene recogido en el art. 250 del expresado Reglamento.

El C. D. San Claudio tiene tres equipos, denominados “San Claudio”, “San Claudio B” y “San Claudio C”, no observándose que durante la temporada 2002-2003 se haya producido infracción del precepto señalado, por cuanto que el equipo “San Claudio B”, al igual que el equipo del Club recurrente, participó en la categoría Primera Juvenil, mientras que el equipo “San Claudio” participó en la categoría Segunda Juvenil, cumpliendo por tanto tales equipos “San Claudio B” y “San Claudio”, la condición de haber participado en distintas categorías. Y habiendo obtenido el equipo “San Claudio B” el primer puesto al final de la competición de la categoría Primera Juvenil ascendió a la categoría Nacional Juvenil.

El recurrente, no obstante, considera que el equipo “San Claudio B” está subordinada-

do, según expresión contenida en su recurso, al equipo “San Claudio”, y ello con fundamento en la letra que sigue al nombre de ese equipo, lo que es negado por el Club San Claudio que señala que la letra que sigue al nombre de cada equipo es exclusivamente un medio para distinguirlos entre ellos y “no significa en ningún caso una relación de jerarquía (principal-subordinados) predeterminada entre los mismos produciéndose ésta exclusivamente en función de la división en la que cada uno milita en la temporada correspondiente”.

Al margen de tales consideraciones, es lo cierto que, como acertadamente señalan los Comités Federativos, el artículo 268 del Reglamento Orgánico no atribuye la principalidad o relación de jerarquía de un equipo frente a otro en función de la letra que acompaña al nombre del equipo, sino que dicha relación se produce en función de la división o categoría en la que cada uno milita en la temporada correspondiente.

Pero es que a mayor abundamiento, las pretensiones del recurrente tampoco pueden ser acogidas a la luz del artículo 268, párrafo segundo, del Reglamento Orgánico que se invoca, por cuanto que además de lo que se ha dejado expuesto, tampoco concurriría el supuesto de que uno de los equipos obtuviese el ascenso a la categoría en la que se encontrase otro equipo del mismo Club, puesto que en la categoría Nacional Juvenil a la que ascendió el equipo “San Claudio B” no se encuentra, ni por tanto concurriría, con el equipo “San Claudio”, que según expone el propio recurrente “milita en Segunda Juvenil”.

III.- Al margen de lo anterior, también se destaca que la conducta mostrada por el Club “Peña Oviedista Berto” durante toda la temporada ha sido acorde con la interpretación del art.268 del Reglamento Orgánico expuesta en el fundamento anterior, de manera que durante los diez meses que aproximadamente duró la competición, su equipo compitió contra el San Claudio B” en la categoría de 1ª Juvenil, mientras que simultáneamente el “San Claudio” participaba en una categoría inferior, sin mostrar queja ni denuncia de ningún tipo.

Y es sólo cuando el equipo “San Claudio B” obtiene el primer puesto de la clasificación al final de la temporada, y logra ascender a la categoría Nacional, cuando el Club “Peña Oviedista Berto” se separa de la conducta que había mostrado hasta entonces y ofreciendo una interesada e incorrecta interpretación del art. 268 del Reglamento Orgánico pretende el ascenso de su equipo a la Liga Nacional Juvenil y el descenso del “San Claudio B”, modificando con ello la situación creada.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Peña Oviedista Berto contra la resolución de 31 de Julio de 2003, dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que se confirma íntegramente.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1.a. de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	14/2003
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	Incidentes entre público y jugadores
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Fcº. Javier de Faes Alvarez

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 19 de Enero de 2004, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 14/2003, seguido a instancia del Video Cambio-95 contra resolución del Comité Territorial de apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Actúa de ponente Francisco Javier de Faes Alvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de noviembre de 2003, se disputó en el Pabellón Polideportivo de Ventanielles, (Oviedo) el partido de Fútbol Sala de 1ª División grupo B, entre los equipos “Servi-Motor F.S.” y “Video Cambio 95”.

En el Acta del referido encuentro el Sr. Colegiado hace constar los siguientes incidentes: “Invasión de público quedando 1 minuto para finalizar el encuentro, con agresiones a los números 8, 9 y 13 del equipo visitante, por parte del público y los números 2 y 9 del equipo Servi-Motor F.S., también agredidos por el público”.

SEGUNDO.- El Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, reunido el día 4 de noviembre, acuerda la adopción de las siguientes medidas:

“Incoar expediente en cuanto a los incidentes de espectadores ocurridos en el partido de referencia.

Requerir del Video Cambio 95 los partes médicos que pudieran aportar de los jugadores Santiago L. F., Oscar P. P. y Luis M. R., para determinar el alcance de las lesiones.

Convocar al árbitro Juan P. M. Ll., que dirigió dicho encuentro, para el próximo martes 11 de los corrientes (noviembre) a las 20:15 horas, en el domicilio de esta Real Federación, en relación a los mencionados incidentes.

TERCERO.- En su comparecencia el Sr. Árbitro del encuentro, corrobora los incidentes reflejados en el Acta, reafirmando en que los mismos ,se produjeron al saltar el público a la cancha del juego y empezar a golpear a los jugadores de ambos equipos.

En base a lo actuado, el Comité Territorial de Competición de la R.F.F.P.A.,

ACUERDA:

“-Multar con 90,00 euros al Servi-Motor, por incidentes graves de espectadores, ADVIRTIÉNDOLE DE CIERRE DE CANCHA, en caso de reincidir en incidentes análogos (Art. 80.3.a).

-Multar con 90,00 euros al Vídeo Cambio 95, por incidentes graves de seguidores (Art. 80.3.a).

-Dar por finalizado el partido con el resultado de CUATRO a TRES favorable al Servi-Motor (Art. 6.c).”

CUARTO.- Contra este Acuerdo los clubes “Vídeo Cambio 95” y “Servi-Motor F.S.”, recurren ante el Comité Territorial de Apelación de la R.F.F.P.A. el cual en su reunión celebrada el día 1 de diciembre acuerda: desestimar los recursos interpuestos por los clubes Servi-Motor y Video Cambio 95, confirmando la Resolución del Comité de Competición de fecha 11 de noviembre de 2003.

QUINTO.- Contra el fallo del Comité de Apelación, por parte del Club Video Cambio 95, se presenta Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva interesándose la “anulación de la sanción” que les ha sido interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

El artículo 82 del citado texto determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

Y en el mismo sentido el art. 2 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- El Comité Territorial de Competición de la R.F.F.P.A., calificó los incidentes antes reproducidos y acaecidos durante el encuentro de referencia, como una vulneración de lo dispuesto en el artículo 80,3.a del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional que textualmente establece:

“Tendrán la consideración de faltas graves, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que proceda:

Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten la integridad física de los asistentes.”

Continúa el artículo citado, en su apartado siguiente disponiendo que:

Las agresiones que por parte del público se produzcan contra los jugadores, entrenadores, delegados, equipo arbitral, directivo o dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.”

Como se desprende de la lectura de los preceptos invocados, los incidentes acaecidos parece que tienen mejor acomodo en este apartado b), ya que regula conductas como las ocurridas durante el encuentro que disputaron los equipos Servi-Motor y Video Cambio 95; si bien la sanción estipulada para ambos supuestos es la misma.

La cuestión principal radica en que a ambos equipos se les impone una sanción pecuniaria de 90,00 euros, y la posibilidad de imponer dicha sanción, bien sea con carácter principal o accesorio, no está contemplada en el artículo 80 del Reglamento Federativo, por lo que es evidente que esta falta de tipicidad, produce la anulación de la sanción.

Por el contrario y a título de ejemplo, se puede citar el artículo 53 del mismo Reglamento que regula los incidentes graves causados por el público, con motivo de la celebración de partidos de fútbol (campo) y en el que sí se establece la posibilidad de la imposición de multas accesorias en la cuantía de 5.000 a 10.000 pesetas (30,01 a 60,01 euros).

Lo expuesto nos ha de llevar a decretar la anulación de las sanciones económicas impuestas que en aras al principio de equidad apreciado “ex officio”, es decir por propia iniciativa, ha de alcanzar a ambos equipos contendientes.

Por ello, en base a lo expuesto y vistas las disposiciones de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Sr. Presidente del Club Video Cambio 95, contra la Resolución de 1 de Noviembre de 2003 del Comité Territorial de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que se anula por ser contrario a derecho, dejando sin efecto las sanciones económicas de 90 €, impuestas a los clubes Video Cambio 95 y Servi-Motor F.S.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1.a. de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



Triatlón

EXPEDIENTE:	5/2003
FEDERACION:	TRIATLON
TEMA:	Irregularidades en Federación
FALLO:	Archivo
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 5 de Mayo de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la petición de incoación de expediente disciplinario, realizada por el Sr. Director General de Deportes del Principado de Asturias, por supuestas irregularidades acaecidas en la Federación de Triatlón del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Rafael Maese Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 4 de febrero de 2002 el Sr. Director General de Deportes instó a este comité asturiano de disciplina deportiva para que procediese a la incoación de expediente disciplinario por presentas irregularidades cometidas por la Federación de Triatlón del Principado de Asturias, según escrito de denuncia presentado por D. Jesús Antonio V. D., en el que hace constar lo siguiente:

1º.- en el orden del día de la convocatoria de la asamblea general ordinaria de 10 de enero de 2003 no figuraba la lectura y aprobación del acta anterior, además no se envió la documentación de los temas a tratar.

2º.- Cuando se procedió a la lectura del acta de la asamblea general ordinaria de 2002 no figuran las intervenciones de los miembros de la asamblea.

3º.- El acta de dicha reunión no fue enviada a los componentes de la asamblea.

4º.- El presidente se negó a presentar el balance económico con los justificantes pertinentes.

5º.- Se sospecha que existen graves irregularidades en los libros de contabilidad.

SEGUNDO : por providencia de 7 de abril de 2003 este comité, en uso de las facultades que le otorga el art. 23.3, párrafo segundo, de su reglamento, previamente a dictar la providencia de iniciación, acordó abrir un periodo de información por plazo de veinte días requiriendo a la Federación de Triatlón del Principado de Asturias para que remitiese copia certificada de la convocatoria y acta de la asamblea general ordinaria celebrada el 10 de enero de 2003, ejercicio económico del año 2002 y presupuesto del 2003, libros de contabilidad correspondientes a los años 2001 y 2002, y convocatoria y acta de la asamblea general ordinaria de 2002.

En fecha 16 de abril de 2003 la expresada federación remitió la documentación solicitada.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

I.- la competencia de este comité de disciplina deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del r. d. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la ley del deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la ley 27/1994, de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del comité asturiano de disciplina deportiva, señalando en su punto 4, que “le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establece en las disposiciones de desarrollo de la presente ley y en el mismo sentido el art. 2 del reglamento del comité asturiano de disciplina”.

II.- De la documentación remitida por la Federación de Triatlón Principado de Asturias se constata que al inicio de la asamblea general ordinaria celebrada el 10 de enero de D. Jesús V. hizo la observación de que en la convocatoria debería existir un punto del orden del día referido a la aprobación del acta de la sesión anterior, aceptando el presidente dicha observación y ofreciéndose al Sr. V. el libro de actas para su examen, sometiéndose seguidamente a aprobación del acta de la asamblea general ordinaria de 2002, así como de la asamblea extraordinaria de 16 de abril de 2003, que fueron aprobadas, la primera de ellas con seis votos a favor y uno en contra, y la segunda con seis votos a favor y una abstención. asimismo consta que la expresada asamblea aprobó las cuentas del año 2002 y el presupuesto del 2003, con seis votos a favor frente al voto en contra del Sr. V., que alegó que no se presentaron los justificantes de gastos. por otra parte, en la documentación remitida por la federación también consta que D. Jesús V. D. acudió a la asamblea general ordinaria celebrada el 11 de enero de 2002, en donde se aprobaron por mayoría las cuentas del año 2001, y el presupuesto del año 2002. de todo lo expuesto se deduce que las pretendidas irregularidades formales denunciadas no presentan, a priori, caracteres de posible infracciones que justifiquen la iniciación de un expediente disciplinario, por cuanto que si bien es cierto que en el orden del día de la convocatoria de la asamblea general ordinaria de 10 de enero de 2003 no se incluyó la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, hecha la oportuna observación por parte del Sr. V., se procedió a su subsanación, aprobando la asamblea las actas de la asamblea general ordinaria del año 2002, y de la asamblea extraordinaria de 16 de abril de 2002. en lo atinente a que el acta de la asamblea general ordinaria de 2002 no fue enviada a los componentes de la asamblea, debe recordarse que el Sr. V. estuvo presente en dicha reunión, por lo que ya desde ese momento tuvo cabal conocimiento de los acuerdos adoptados. también se constata que la asamblea general ordinaria del año 2003 aprobó las cuentas del año 2002 y también el presupuesto de 2003, no siendo obligatorio que el presidente exhiba en dicha asamblea los justificantes de los gastos. Finalmente, la mera sospecha de la existencia de irregularidades en los libros de contabilidad, sin concre-

tar cuales, ni aportar dato alguno que permita deducir su realidad no justifica por si misma la iniciación de un expediente disciplinario.

Por todo lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, acuerda la no apertura de expediente disciplinario y en consecuencia el sobreseimiento y archivo de las presentes diligencias.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1.a. de la Ley 29/98, en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.



Voleibol

EXPEDIENTE:	3/2003
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Sanción suspensión licencias
FALLO:	Estimado
PONENTE:	Rafael Maese Fernández

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 11 de Abril de 2003, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, ha dictado la siguiente Resolución, en relación con los recursos presentados por D. ADOLFO A. F. D. ELEUTERIO G. DÑA ESTELA G. A. D. VALENTÍN E. Dª CRISTINA A. T.D. CARLOS R. G. Contra la Resolución de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de 20 de Febrero de 2003, siendo ponente D. Rafael Maese Fernández.

FUNDAMENTOS DE HECHO

ÚNICO.- En el presente recurso, los recurrentes D. Adolfo A F., D. .G. A., Dña. Estela G. A., D. Valentín E. C., Dña. Cristina A. del T. y D. Carlos R. G., solicitan suspensión inmediata de la resolución dictada por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, con fundamento en el art. 21.3 del Reglamento por el que se regula este Comité.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicitan los recurrentes la adopción de la medida provisionalísima de suspensión cautelar del acto impugnado en este recurso. El derecho a la tutela cautelar ha de enmarcarse dentro del derecho a la tutela efectiva consagrada en el art. 24 tal como señaló el Tribunal Constitucional desde la sentencia 66/84. Este derecho a la tutela cautelar se consagra a nivel legislativo en el art. 21.3 del Reglamento por el que se regula el funcionamiento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (Decreto 23/2002, de 23 de febrero). La adopción de la medida cautelar supone una medida instrumental basada en el aseguramiento de la efectividad de la resolución que puede en determinados casos evitar la ejecutividad de los actos administrativos, que con carácter principal recoge el art. 56 de la Ley 30/92, y en particular el art. 81 de la Ley del Deporte modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en directa relación con el principio de eficacia de la actuación administrativa que contiene el art. 103 de la Constitución.

Admitida jurisprudencialmente la posibilidad de acordar de forma provisionalísima e inaudita parte de la adopción de medidas cautelares, que el propio Tribunal Supremo ha hecho e esta facultad en algunas ocasiones (Auto de 21-2-93), exige la constatación clara y contundente de perjuicios de carácter privado que motiven que este Comité pueda acordar enervar la ejecución de un acto administrativo cuyo último objetivo es la tutela del interés general.

SEGUNDO.- En el presente caso es objeto de recurso la resolución dictada por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias que impone a los recurrentes una sanción de suspensión de licencia federativa durante dos años, y se solicita por los recurrentes la suspensión cautelar de dicha sanción. La petición debe ser atendida por cuanto que con-

curren los requisitos previstos en la Ley, y en caso de no atenderse la solicitud de suspensión se podrá perder la finalidad legítima del recurso.

Todo ello sin perjuicio de la decisión definitiva que este Comité adopte en la resolución sobre el fondo del recurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Se accede a la medida cautelar solicitada por los recurrentes en sus escritos y, en consecuencia, se suspende provisionalmente la ejecutividad de la resolución de 20 de Febrero de 2003 dictada por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, hasta que este Comité dicte la resolución definitiva a los recursos ante él formulados.

Contra esta Resolución, las Partes pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Art. 10.1, a) de la Ley 29/1998) en el plazo de **dos meses** contados desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.